



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 163

Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I.	76001310501020160011301
Demandante	Martha Lucía Soto Ríos
Demandada	Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
Litisconsorte Necesaria	Colpensiones
Asunto	Modificación dictamen de pérdida de capacidad laboral
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se dejen sin efecto y se revoquen los dictámenes No. 12140315 del 27 de marzo de 2015, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y No. 31284741 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, y en

consecuencia, i) se condene a las citadas Juntas a emitir una calificación integral que comprenda todas las patologías preexistente y generales que padece, incluyendo los antecedentes familiares; ii) se declare que padece un estado de invalidez superior al 50%, con fecha de estructuración 14 de agosto de 2014 y de origen común, tal cual está en los dictámenes demandados, y las costas de proceso.

Como hechos relevantes expuso que, cotiza al ISS desde el 1° de agosto de 1999, como trabajadora independiente y a través de Prosperar, que cuenta con 753,71 semanas cotizadas hasta el 31 de mayo de 2014. Informa que empezó a tener quebrantos de salud desde el año 2012, cuando padeció de hipotiroidismo, luego sufrió de trastorno afectivo bipolar, hipertensión arterial, obstrucción del sistema venoso miembros inferiores clase II, gastritis crónica, artritis, artrosis y eventración por hernia abdominal, enfermedades que le impiden moverse y maniobrar con destreza para los quehaceres diarios.

Informó que Colpensiones emitió dictamen el 19 de febrero de 2015, mediante el cual calificó la PCL en 31,9%, de origen común, y fecha de estructuración 14 de agosto de 2014, sin embargo, ante inconformidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, modificó el porcentaje a 42,89%, en experticia del 27 de marzo de 2015, la cual recurrió por no incluir la artritis reumatoidea, de ahí que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en dictamen del 7 de octubre del mismo año, la aumentó a 43,29%, no obstante, refiere que no se valoró ni la artrosis ni la artritis.

La demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se opuso a las pretensiones argumentando que calificó a la demandante con fundamento en los documentos obrantes en el expediente y la normativa vigente, por ende, no existe argumento para dejar sin efecto el dictamen N° 12140315 del 27 de marzo de 2015. Propuso las excepciones de legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas, buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

A su vez, la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo, señaló que la decisión emitida cuenta con soporte probatorio, plena validez, legalidad y legitimidad al encontrarse ajustado a los criterios el Manual Único de Calificación de Invalidez. Propuso en su defensa las excepciones de legalidad de la calificación expedida por esa junta, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional, exime de responsabilidad a la entidad; improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor; improcedencia de las pretensiones respecto al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – competencia del juez laboral; la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe fundamentarse en criterios médicos – técnico científicos; buena fe y genérica.

Por su parte, la administradora de pensiones integrada al proceso, no contestó la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, dispuso:

- 1. Declarar probadas las excepciones formuladas por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez e igualmente la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones.*
- 2. Absolver a las demandadas de las pretensiones invocadas.*
- 3. Declarar como dictamen definitivo y en firme, de pérdida de capacidad laboral el realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con PL del 53.39% y FE 11/02/2020.*
- 4. Condenara en costas a la demandante la que liquidara en secretaria, debiéndose incluir la suma de \$ 500.000, en favor de las demandas.*
- 5. Remitir en consulta ante el superior*

Como fundamento de la decisión, el juez señaló que el litigio se limitó a establecer si la demandante tiene condición de pérdida de capacidad laboral

diferente a la establecida por la Junta Regional del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y si para efecto de esas valoraciones se tuvieron en cuenta enfermedades diferentes que padeciera la demandante en ese momento.

Precisó que, para el momento en que se emitieron los dictámenes demandados, no se tenía conocimiento o no estaba documentado en la historia clínica, los padecimientos posteriores que fueron analizados por el perito en el dictamen que emitió la Junta Regional de Risaralda, en virtud de la prueba que se decretó en el presente proceso, de ahí que, aclaró que, no se puede concluir que los dictámenes cuestionados se encuentren contrarios a la historia clínica, por lo que gozan de validez.

No obstante, señaló que tendría como dictamen definitivo el emitido por la Junta de Calificación de Risaralda en el año 2021, en tanto, incluyó nuevas patologías que permitieron aumentar el porcentaje de PCL superior al 50%, como lo es el alzhéimer y cáncer de hígado, que padeció la demandante con posterioridad a la expedición de los dictámenes de las Juntas demandadas, y determina la fecha de estructuración el 11 de febrero de 2020.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada señaló que sí está de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda,

“sin embargo, la fecha de estructuración, tal cual, en las historias clínicas sí aparece la enfermedad de artrosis y artritis, el cual se relacionó tal cual, que no tuvo en cuenta la Junta de Calificación de Cali y la Nacional, inicialmente, solo pues que la demandante en su momento no argumentó bien el recurso, sin embargo, sí se ha puesto esa de conocimiento en la historia clínica dichas patologías, al igual que las enfermedades mentales que padecía la demandante, como el alzhéimer que lógicamente a la fecha ha evolucionado.

Respecto de la pensión de invalidez, señaló que la demandante siguió cotizando como independiente hasta la fecha y sobre un SMLMV, con posterioridad a haber recibido el dictamen del 2014, por lo que solicita se estudie y se pida la historia laboral actualizada en la que se reflejen la totalidad de semanas, porque la que reposa en el plenario es del 3 de noviembre de 2015, de ahí que, refiere que no se debe tener en cuenta, y solicita se estudie tanto la historia clínica como la laboral, para determinar una fecha de estructuración de invalidez diferente, y se establezca que la demandante cuenta con las 50 semanas.

Puntualiza que la inconformidad radica i) en la fecha de estructuración de la PCL, porque no se valoraron todas las patologías, y que si bien, el perito señaló que la artrosis no estaba en la historia clínica, explicó que es un error de la EPS que no se hayan establecido completamente; y ii) respecto de la densidad de semanas en la pensión de invalidez, explicando que ya cuenta con ellas.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos de la alzada, se debe determinar i) si hay lugar a modificar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; y ii) si la demandante cumple con la densidad de semanas para acceder a la pensión de invalidez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

1. Controversia de dictámenes

Sea lo primero precisar que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica las entidades competentes para determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral, y calificar, tanto el grado de invalidez, como el origen de las contingencias. Por otro lado, los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia C-1002 de 2004 la Corte Constitucional señaló:

la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del

reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.

El artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 –vigente para la época– sobre el efecto dispuso que, las controversias que se originen con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, deben dirimirse ante la justicia ordinaria laboral.

De igual forma, la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que los dictámenes que adopten las Juntas de Calificación deben «contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión». En este sentido, el art. 9 del citado decreto define dichos contenidos mínimos del dictamen y, por tanto, los fundamentos básicos a partir de los cuales se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración de esta. En primer lugar, tal norma indica que los fundamentos de hecho son:

[...] todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.

Respecto de los fundamentos de derecho, el decreto dispuso que se trata de: *«[...] todas las normas que se aplican al caso de que se trate [...]»*.

En relación con la fecha de estructuración de la invalidez, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 –también vigente para la época– concretó que ésta consiste en: *«la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva»*.

Además, siguiendo las pautas mínimas que rigen los fundamentos de hecho del dictamen, dicho artículo insistió en lo siguiente: *«[...] Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda*

diagnostica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación [...]».

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-859 de 2004, advirtió que *«para efectos de establecer la fecha de estructuración de la enfermedad, deben tenerse en cuenta pruebas como la historia clínica del afectado y demás exámenes practicados».*

De entrada, debe precisarse que los dictámenes de las Juntas tienen mayor fuerza probatoria en tratándose de controversias que versen frente a dictámenes expedidos por particulares o terceros y esta virtud deriva del status que la misma ley les otorgó a las Juntas de Calificación como entes jurídicamente autorizados de carácter técnico científico. Es más, estas Juntas tanto la Regional como la Nacional, están sometidas al Manual Único para la Calificación de Invalidez, cuyo contenido además de imponer el sometimiento a las partes que la consultan, de igual forma fija toda una serie de criterios dirigidos a regular los dictámenes, contemplando además la posibilidad de apelar ante las instancias competentes.

Empero, las controversias llevadas a curso procesal deberán ser resueltas con la obtención de una variada o tercera opinión que satisfaga las exigencias y se ciña a los parámetros establecidos por la ley.

En materia laboral en el Capítulo XXII artículo 51 del CPL se establece que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la normativa, incluyendo la prueba pericial que será procedente siempre que el Juez estime que requiere de un perito que lo asesore en los asuntos que entrañen conocimientos especiales.

Caso concreto

Inconforme la demandante, con el porcentaje de la calificación dada en el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, acudió ante esta jurisdicción ordinaria, en busca de que se aumentará la pérdida de capacidad laboral a 50%, pero conservando

la fecha de estructuración del 14 de agosto de 2014, determinada por las Juntas demandadas, respaldando su solicitud en que no se valoraron todas las patologías que padece y en la solicitud de una nueva prueba pericial, experticia que fue decretada en primera instancia, sin embargo, ahora se encuentra en desacuerdo con la fecha de estructuración y refiere que no se valoraron todas las patologías que padece.

Ciertamente, se avizora que la demandante presenta una afectación en su salud pues ha padecido de hipotiroidismo, trastorno afectivo bipolar, hipertensión arterial, obstrucción del sistema venoso miembros inferiores clase II, gastritis crónica, artritis, artrosis y eventración por hernia abdominal, según se relata en la demanda y lo corroboran los dictámenes (f.º 17 a 20, 22 a 25, 27 a 30 y 37 a 47) y documentos clínicos allegados al plenario (f.º 53-457).

Se advierte, que la primera entidad que calificó a la demandante fue Colpensiones el 19 de febrero de 2015, administradora de pensiones que determinó la pérdida de capacidad laboral en 31.9%, fecha de estructuración el 14 de agosto de 2014 y estableció el origen común, para ello tuvo en cuenta el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, no especificado (f.º 17 y ss).

Con posterioridad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen el 27 de marzo de 2015, en el cual aumentó el porcentaje a 42.89%, para ello valoró las deficiencias relativas a trastorno bipolar, hipertensión arterial controlada, hipotiroidismo controlado, obstrucción sistema venoso miembros inferiores clase II, y gastritis crónica. Como fundamento de la decisión, tuvo en cuenta la epicrisis o resumen de la historia clínica, y los exámenes o prueba paraclínicas (f.º 22 a 25). Asimismo, se evidencia que, en virtud de recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la aquí demandante, la citada Junta Regional, no repuso la calificación emitida (f.º 27 a 30).

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolviendo el recurso de apelación mencionado, el 7 de octubre de

2015 emitió dictamen mediante el cual modificó el expedido por la Junta Regional, en lo relativo al porcentaje de la PCL que lo aumentó a 43.29%, para tal decisión reajustó los niveles de gravedad en cuanto a discapacidad y minusvalía “*a nivel de la conducta, cuidado personal, locomoción y disposición del cuerpo*” (f.º 37 a 47).

Observa la Sala que fue decretado a petición de la parte demandante, prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a fin de calificarla nuevamente de forma integral incluyendo los aspectos, laborales, sociales, psicológicos, etc., (archivo 8).

La experticia se emitió el 10 de junio de 2021, y determinó la PCL en 52.39%, de origen común y fecha de estructuración el 11 de febrero de 2020, para ello incluyó como nuevas patologías de “*Carcinoma in situ de la mama, parte no especificada*”, “*Demencia en la enfermedad de alzhéimer, de comienzo temprano (g30.0†)*” y “*Obesidad, no especificada*” (f.º 4, archivo 29). Adicional, se escuchó la versión del auxiliar de la justicia, en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2021.

Ahora, al revisarse por esta colegiatura el referido dictamen, se advierte de entrada que, no fue objeto de reproche por la parte demandante, una vez se le corrió traslado de este (archivo 33), pues el apoderado judicial manifestó estar conforme con la experticia en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021 (archivo 34), además tampoco manifestó ninguna inconformidad en la audiencia a la que asistió el perito (archivo 42), por ende, la experticia se declaró en firme, de ahí que es una prueba que se aportó legalmente y, por ende, es válida, en consecuencia, considera esta sala de decisión que la parte recurrente, dejó vencer la oportunidad legal para atacar el dictamen emitido por la Junta Regional de Risaralda, que ahora pretende cuestionar por vía de este recurso, situación que se corroboró al escuchar los alegatos de conclusión que sustentó el profesional del derecho ante el *a quo* en los que valga recordar, solicitó declarar en firme el dictamen y manifestó expresamente estar conforme con la

experticia, en consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

No obstante, y si en gracia de discusión se admitieran los argumentos expuestos por el profesional del derecho, considera esta sala de decisión, luego de valorar la experticia conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, que en nada cambiaría la decisión, en tanto, el dictamen ofrece credibilidad por cuanto, en la valoración se aclara:

En el ejercicio de calificación realizado por esta Corporación se encontró que para la época en que fue calificada por la JRCI del Valle y por la JNCI no se encontraba en estado de invalidez, la cual se adquiere con la aparición de nuevas patologías como son el síndrome de Alzheimer y la esteatosis hepática que son consideradas en la presente calificación y por tanto modifican la fecha de estructuración.

Argumento que guarda coherencia con el contenido de esa valoración, dado que, se realizó la valoración integral -como se solicitó- y tiene en cuenta además de conceptos médicos que se expidieron por neuropsicología en octubre de 2016, por oftalmología en noviembre de 2019, por medicina interna geriátrica, por cirugía vascular y angiología, y por psiquiatría en febrero de 2020, y por oncología y psiquiatría en el año 2021, pruebas o exámenes clínicos que también se expidieron en fechas posteriores a las valoraciones tenidas en cuenta en los dictámenes que emitieron las Juntas aquí demandadas, situación que justifica que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante haya sido modificada.

A lo anterior, se suma la sustentación emitida por el ente calificador en los siguientes términos: “*Se establece como fecha de estructuración la consulta realizadas por medicina interna donde establece diagnóstico biológico de enfermedad de Alzheimer con la cual supera el porcentaje para alcanzar el estado de invalidez*”, de lo que se infiere que, fue en virtud de la enfermedad del alzhéimer -tratada medicamente desde el año 2020- que la demandante alcanzó el porcentaje para ser catalogada como persona invalida, en los términos del art. 38 de la Ley 100 de 1993.

Valga recordar que, a la parte interesada le asiste la carga de la prueba en la demostración de los hechos que fundamentan sus pretensiones, y particularmente le correspondía desvirtuar lo establecido en el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en cuanto a los presupuestos sobre los cuales se encuentra sustentado su resultado.

Así las cosas, se confirmará la decisión del juez, en este aspecto.

2. Pensión de Invalidez

Respecto de esta acreencia, sea lo primero precisar que en el escrito de demanda no se solicitó la aludida prestación y tampoco se avizora reforma a la demanda, en la que se incluyera tal pretensión. Ahora, revisada el acta y escuchada la audiencia en la que fijó el litigio no se evidencia que tal pretensión fuera incluida, por ende, el juez no la incluyó en el problema jurídico que analizó en la sentencia, en consecuencia, y como tal situación no se planteó así en el libelo genitor del proceso, no fue materia de juicio, pues se reitera, ello no se planteó en primera instancia y por ende no fue discutido, resultando imposible emitir pronunciamiento al respecto en esta sede. En consecuencia, no prospera el recurso en este punto.

En suma, se confirmará la decisión de la jueza de primera instancia. También se confirmarán las costas de primera instancia, en esta sede se causaron a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 271 proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

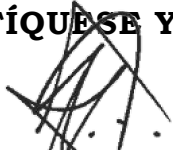
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluye el valor de las agencias en derecho en \$100.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

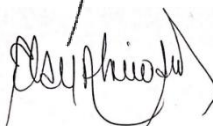
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

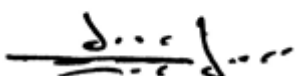
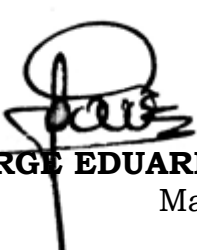
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado